

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto con Radicado 134-0255 del 05 de Agosto de 2015**, se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se formula Pliego de Cargos al Señor Pablo Emilio Giraldo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, considerando que se evidenció en campo la continuidad de las actividades que dieron origen a la Queja Ambiental con Radicado SCQ-134-0300 del 22 de Abril de 2015, como se evidenció en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 134-0223 del 06 de Junio de 2015, Auto en el cual se conceptúa lo siguiente:

- **Hecho por el cual se investiga:**
 1. Uso del recurso hídrico sin la respectiva licencia o autorización de la Autoridad Ambiental competente.
 2. Intervención u ocupación del cauce o fuente de agua, mediante la construcción de una obra de represamiento, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.
- **Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos:**

Que funcionarios de la Corporación realizan visita técnica al predio objeto de la Queja y del cual es propietario el Señor Pablo Emilio Giraldo Ramírez

identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, el día 01 de Julio de 2015, en el cual se concluye que:

(...)

"CONCLUSIONES

- 1. Se continúa haciendo uso del recurso hídrico con fines recreativos sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.*
- 2. No se han iniciado los trámites de ocupación de cauce y de concesión de agua ante Cornare...."*

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento y uso del recurso hídrico en forma recurrente, sin los respectivos permisos de la Autoridad competente para su ejecución, hechos que se vienen presentando en el predio denominado "El Recreo" localizado en las Coordenadas X: 875.633, Y: 1.616.771 y Z: 1.417, ubicado en La Vereda La Chorrera del Municipio de Cocorná.

CARGO SEGUNDO: Realizar la intervención u Ocupación del cauce o fuente de agua, en la Quebrada La Chorrera, mediante la construcción de una obra de represamiento sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, hechos que se vienen presentando en el predio denominado "El Recreo" localizado en las Coordenadas X: 875.633, Y: 1.616.771 y Z: 1.417, ubicado en La Vereda La Chorrera del Municipio de Cocorná.

Que mediante **Auto con Radicado 134-0341 del 29 de Septiembre de 2015**, se abre un periodo probatorio por un término de treinta (30) días y se ordena la práctica de pruebas, dentro del procedimiento que se adelanta en contra del Señor Pablo Emilio Giraldo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, a través de dicha actuación se Incorpora como elemento probatorio para ser tenido en cuenta al momento de tomar determinaciones sobre las infracciones acaecidas, el siguiente:

- **Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 134-0334 del 16 de Septiembre de 2015.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor Pablo Emilio Giraldo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al Señor Pablo Emilio Giraldo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.150, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

Dado en el Municipio de San Luís,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05.197.03.21444

Fecha: 22/Enero/2015

Proyectó: Paula M.

Técnico: Joanna Mesa

Asunto: Queja Ambiental